



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2022-00236** - 00

Revisada la demanda de marras y los anexos de la misma, la acción corresponde al proceso verbal **especial** de pertenencia (prescripción adquisitiva de dominio), sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50C –500570, presentada bajo los lineamientos y trámite previsto en la **Ley 1561 de 2012**, por consiguiente, corresponde al **trámite del proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad** al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, cuyo procedimiento fue el elegido a prevención por el apoderado de la parte demandante y plasmado con toda claridad en la demanda, acápite de competencia y fundamentos de derecho, entre otros apartes de la misma.

El artículo 4º de la **Ley 1561 de 2012**, respecto de la cuantía establece que: “*Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos **cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv)**.*”

*En el evento en que el bien objeto del proceso no cuente con avalúo catastral, se tendrá en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda **y no deberá ser superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smmlv)**.*”

Por su parte el numeral 8º de la referida norma indica que: “***Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)***” (resalta el Juzgado).

Según documentos obrantes en el plenario (certificado catastral), se observa que el inmueble litigioso, está avaluado en la suma de \$190.919.000,00, valor que no supera la cuantía de los \$250.000.000,00, equivalentes a 250 SMLMV, por ende, el competente para conocer del presente asunto, por su naturaleza, ubicación del bien y cuantía del mismo (que es especial para la citada clase de procesos), es el Juez Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo atrás dilucidado, razón por la cual, no se avocará el conocimiento del presente asunto y se devolverá al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, para lo de su competencia, sin que sea dable formular conflicto de competencia frente a la decisión adoptada por el superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- NO AVOCAR conocimiento de la demanda por falta de competencia, conforme con los razonamientos atrás esbozados.
- 2.- Devuélvase el proceso al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 134 del 18-nov-2022